

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA.
DEMANDADO: BRAND STYV ESCOBAR AGUDELO
RADICACION: 2020-00194-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 13 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: BRAND STYV ESCOBAR AGUDELO
SUSTANCIACION: No. 397
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, siendo base de recaudo ejecutivo, una (1) letra de cambio sin número, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$12'000.000,00), para ser cancelada el día 22 de noviembre de 2019, verificándose como “deudor” a BRAND STYV ESCOBAR AGUDELO; no obstante la misma se inadmitirá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- En el acápite de “notificaciones” si bien el abogado señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibidem. Lo cual deberá aclarar.
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA.
DEMANDADO: BRAND STYV ESCOBAR AGUDELO
RADICACION: 2020-00194-00

en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Cautelares, incoada por ORLANDO OCHOA PERLAZA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de BRAND STYV ESCOBAR AGUDELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JE.